



DE:	SE	CRETARIO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE	Fecha 08/04/2015
	LA	NATURALEZA DE ARAGÓN	
A:	DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL		Referencia: CPN
Asunto:		Remisión Dictámenes CPNA	Número:

Le remito, para su conocimiento y efectos oportunos, el Dictamen aprobado por el Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, celebrado el día 31 de marzo de 2015, sobre el borrador de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula la gestión de estiércoles ganaderos y los procedimientos de acreditación y control coordinado sobre la aplicación de materia orgánica fertilizante en terrenos agrarios, rogándole se **informe** a este Consejo en aquellas materias de su competencia, sobre las recomendaciones recogidas que sean estimadas favorablemente.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO Consta la firma

rao.: Francho Beltrán Audera





- 9 ABR. 2015

388

SALIDA



DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE REGULA LA GESTIÓN DE ESTIÉRCOLES GANADEROS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACIÓN Y CONTROL COORDINADO SOBRE LA APLICACIÓN DE MATERIA ORGÁNICA FERTILIZANTE EN TERRENOS AGRARIOS

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2015, y conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto legislativo 2/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, acordó emitir el siguiente

DICTAMEN

Con fecha 9 de diciembre del 2014, tuvo entrada en la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, escrito de la Dirección General de Calidad Ambiental, solicitando informe sobre el borrador de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula la gestión de estiércoles ganaderos y los procedimientos de acreditación y control coordinado sobre la aplicación de materia orgánica fertilizante en terrenos agrarios.

En el preámbulo del presente texto normativo se justifica la necesidad de aprobar el presente Decreto por, entre otras cuestiones, la obligatoriedad establecida en la disposición adicional novena de la Ley 7/2006 que señala que antes del 31 de diciembre del 2012 se habrán reglamentado las condiciones para gestionar los estiércoles y el procedimiento de fertilización y autorización de los centros gestores. El presente Decreto pretende mejorar la gestión de estiércoles y su aplicación y uso como fertilizantes, estableciendo un procedimiento coordinado y homogéneo de acreditación y control de los procedimientos administrativos que deben realizar los titulares de las granjas o los gestores autorizados para la valorización de residuos orgánicos (libro registro, memoria anual, registro de fertilización...). En la misma línea parece oportuno aprovechar el sistema de información geográfica que se aplica a la gestión de ayudas de la PAC para mejorar la gestión de estos residuos que generan un importante problema de contaminación de suelos, aguas y aire.

Además de lo señalado y aunque no se cite en el preámbulo de esta norma, no hay que olvidar los compromisos firmados por los estados miembros del protocolo de Gotermburgo relativo a la reducción de la acidificación, de la eutrofización y del ozono en la troposfera, que dio lugar a la Directiva 2001/81/CE, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos, incluyendo el amoniaco (NH3). El cumplimiento de dicha directiva (a través de los



dos programas nacionales aprobados por el Estado) y de la futura actualización de la misma, actualmente en tramitación, supondrá que España y las CCAA deberán establecer medidas eficaces para el control de emisiones, y cumplir los nuevos objetivos de reducción que se fijen para el 2030. En este sentido el sector agrícola y fundamentalmente el subsector ganadero, es una de las actividades económicas que contribuyen en mayor medida a las emisiones nacionales de amoniaco. Sin embargo, la coyuntura económica actual del sector agroganadero requiere de un proceso de adaptación para poder poner en marcha los mecanismos de control, medición y reducción de este contaminante. En este sentido se deben estudiar y articular las fórmulas necesarias para no perjudicar al sector estableciendo líneas de ayudas económicas, por ejemplo en el marco de la Política Agrícola Común.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación, en la reunión de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, celebrada el día 11 de febrero de 2015 y en el citado Pleno, y tras considerar que el Consejo debe informar sobre el mismo, se acuerda:

Emitir el siguiente Dictamen sobre el borrador de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula la gestión de estiércoles ganaderos y los procedimientos de acreditación y control coordinado sobre la aplicación de materia orgánica fertilizante en terrenos agrarios.

CONSIDERACIONES GENERALES

Desde el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, se considera necesario establecer los mecanismos legales y técnicos necesarios para mejorar la gestión de los estiércoles y su uso como fertilizantes de forma que se pueda controlar un problema ambiental especialmente acusado en Aragón.

A este respecto, se considera positiva la propuesta de ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los productores que se hace y en consecuencia **informa favorablemente** el presente borrador de Decreto.

Con relación a la normativa básica aplicable, se tiene como referencia la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, vigente hasta 11 de Diciembre de 2014, cuando entra en vigor la nueva Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. Aunque la Disposición Transitoria Tercera establece un régimen transitorio general y los procedimientos que se encuentran en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron, cabe apuntar que quizás se debería haber actualizado la base normativa de este Decreto para evitar futuras actualizaciones de su contenido y adaptaciones a la nueva Ley que den lugar a



un nuevo decreto modificado, máxime cuando la fecha de publicación del presente borrador en BOA se realiza en fechas muy próximas a la aprobación de la nueva Ley.

Cabe recomendar la pertinencia de analizar la posible concurrencia competencial interna a la que da lugar el cumplimiento de algunos artículos del presente Decreto, considerando que algunas de las cuestiones reguladas ya se incorporan en otros documentos normativos o en las mismas Autorizaciones Ambientales Integradas competencia de otras Direcciones Generales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente o por el INAGA en este último caso. En la misma línea determinados trámites administrativos de obligado cumplimiento se reflejan ya otras normas y puede dar lugar a indefinición jurídica para los usuarios del sector.

RESPECTO A LOS CONTENIDOS DEL BORRADOR DE DECRETO

Sobre el Artículo 5. Obligaciones y responsabilidades de los productores de estiércoles.

Con relación a las condiciones técnicas del almacenaje hay que recordar lo establecido en los manuales de buenas prácticas agrarias, recomendando mejorar las vías de difusión y comprensión de dichos documentos, facilitando el acceso a los usuarios.

Respecto a las obligaciones establecidas en el punto 5.1 quizás cabría diferenciar entre estiércoles sólidos y líquidos. En el último caso el periodo de dos años parece excesivo y no real ya que uno de los principales problemas de las granjas de porcino es eliminar el purín a la mayor brevedad posible. Además hay que considerar que para este tipo de residuos con 6 meses (por temas de rotación de cultivo y etapas de crecimiento de los cultivos) parece suficiente para garantizar la aplicación en el momento oportuno. Cabe aludir de nuevo a lo recogido en los manuales de buenas prácticas agrarias sobre este particular y a la necesidad de su difusión a los sectores afectados.

En los condicionados del Anexo XI del Decreto 94/2009 se establecen medidas de bioseguridad relativas a este aspecto, cuyo cumplimiento requiere de una intensificación de la necesaria labor inspectora para verificar su cumplimiento y estricto control.

Sobre el Artículo 7. Prohibiciones en la gestión de estiércoles

Se propone añadir un nuevo punto sobre la prohibición de depósito en condiciones inadecuadas, de acuerdo a lo establecido en los manuales de buenas prácticas.

Respecto al Artículo 9. Condiciones exigidas para acreditar una adecuada gestión de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas.

Respecto al **punto 9.2** cabe señalar que se indica que "la dosis de aplicación se ajustará a las necesidades de los cultivos o a las características agroclimáticas de la zona". Sin embargo, en el Anexo I se señalan las cantidades máximas de aporte orgánico como fertilizante equivalente



diferenciando sólo entre zonas vulnerables o no vulnerables, sin incorporar otros criterios como tipo de cultivo, número de cosechas al año, estructura del suelo, pendiente, etc. No queda en consecuencia claro quién discrimina la cantidad de estiércol en función de estas cuestiones. Quizás cabría hacer alusión a los manuales de Buenas Prácticas Agrarias, donde sí se establecen recomendaciones básicas por grupos de cultivo. De nuevo se debe insistir en la necesidad de fomentar el conocimiento de estos manuales y su simplificación para agilizar su comprensión.

El punto 9.3 deja a criterio del titular de la explotación la acreditación del beneficio agrícola o mejora estructural del suelo al poder éste mostrar su disconformidad de forma unilateral. Esta redacción resulta confusa y puede interpretarse de forma diversa por lo que se sugiere su eliminación, ya que existen, en caso de mala aplicación del residuo que genere perjuicios ambientales, cauces legales establecidos en la normativa aplicable en los que sería necesario incidir más. Esta misma aportación se puede aplicar al **Artículo 19 punto 3**.

Respecto al **punto 9.4** se señala que la aplicación de estiércoles a terrenos de uso no agrario tendrán los mismos objetivos. Cabe apuntar la pertinencia de aclarar cuáles son esos terrenos no agrarios donde puede extenderse residuos de esta naturaleza ya que el monte, en términos generales, debería quedar excluido de esta aplicación. En la misma línea lo señalado para el punto 9.3 es aplicable a este punto.

Respecto al **Artículo 17 Productores o poseedores de residuos orgánicos**, se señala que son productores o poseedores de residuos orgánicos entre otros *"los productores de cualquier otro residuo de composición orgánica"*. Quizás debería de especificarse a qué tipo de residuos se refiere, analizando si se está valorando su tratamiento en el nuevo GIRA.

Sobre el Anexo I Condiciones técnicas para la aplicación de estiércoles en terrenos agrarios. 1

El Consejo considera que este documento puede ser una oportunidad, (si es que jurídicamente es viable considerando el rango normativo de otras normas en las que aparecen estas mismas equivalencias), para realizar una revisión de las tablas de equivalencias UGM y de producción de N/plaza y año que también aparecen en el Anexo I del DECRETO 94/2009 o

¹ Hay que hacer constar que durante la elaboración del presente dictamen se publicó con fecha 20 de marzo de 2015 la Orden de 13 de febrero de 2015, de los Consejeros de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de Política Territorial e Interior, y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se sustituyen varios anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón. En consecuencia algunas de las cuestiones que aparecen en este documento deben adaptarse al nuevo anexo modificado en dicha Orden. Por ejemplo se modifica la tabla de equivalencias UGM y de producción de N/plaza y año en el anexo I, las distancias mínimas de las instalaciones ganaderas a elementos relevantes del territorio en el anexo VII o las condiciones mínimas de las instalaciones ganaderas y medidas de bioseguridad en el anexo XI.



para instar al Gobierno Central a su modificación. Se deben modificar y adaptar a la realidad actual considerando las producciones reales de nitrógeno por animal en función de la gestión y manejo actual del ganado estabulado.

Punto 1. Se señala que no se podrán aplicarse estiércol en eriales permanentes.

A pesar de aparecer el concepto de "eriales" en otro documentos normativos (Decreto 94/2009), quizás cabría definirlo en el Artículo 2 o bien puntualizar que no se podrá aplicar en terrenos -, incluyéndose además de la definición de "monte" de la Ley 3/2014, de 29 de mayo, por la que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, los supuestos contemplados en dicha Ley en el punto a y b del punto 1 del artículo único que indican respectivamente lo siguiente: "Los terrenos agrícolas abandonados que no hayan sido objeto de laboreo por plazo superior a quince años y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal" y "los enclaves forestales en terrenos agrícolas cuya superficie no sea inferior a los dos mil metros cuadrados".

Por otro lado, el Decreto 77/1997, de 27 de mayo aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la CCAA y designa determinadas Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias. En este código se recomienda incorporar como condiciones técnicas para la aplicación de estiércoles cuestiones como la **pendiente** en función del tipo de estiércol (sólido o líquido), pudiendo ser el 20% de pendiente señalado para purín excesivo ya que esta pendiente se puede considerar el límites de los sistemas agrarios con laboreo permanente. Quizás cabría diferenciar entre estiércol líquido y sólido. En cualquier caso para pendientes superiores al 10% se podría establecer la obligatoriedad de realizar las labores en sentido adecuado para evitar la escorrentía.

Se recomienda igualmente incorporar a este Anexo una franja de tierra suficiente sin abonar alrededor de los cursos fluviales y de las fuentes, pozos o perforaciones que suministren agua para el consumo humano.

Por otro lado en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas regula ya esta cuestión en su Anexo XII Normas de gestión ambiental de las explotaciones ganaderas.

Por ello, en la misma medida que se incorporan cuestiones como la pendiente, o los eriales, habría que añadir lo relativo a las distancias prohibiéndose la aplicación en suelos agrícolas de deyecciones líquidas²:

^{2.} Se debe de nuevo hacer referencia a la nueva orden señalada en la nota a pie anterior que modifica estas distancias en el anexo VII.



- A menos de 2 metros del borde de la calzada de carreteras nacionales, autonómicas y locales³.
- A menos de 100 metros de edificios, salvo granjas o almacenes agrícolas. (Si se entierra antes de 12 horas, puede aplicarse hasta 50 metros de distancia. Cuando el purín haya tenido un tratamiento desodorizante, puede aplicarse hasta 50 metros de distancia y enterrándolo antes de 24 horas. Todo ello siempre y cuando el estado del cultivo lo permita).
- A menos de 100 metros de captaciones de agua destinadas a consumo público.
- A menos de 10 metros de cauces de agua naturales, lechos de lagos y embalses.
- A menos de 100 metros de zonas de baño reconocidas.
- A menos del 50 % de las distancias permitidas entre granjas, siempre y cuando que el purín proceda de otras explotaciones ganaderas.

Abundando en lo anterior quizás se debería valorar la revisión de estos límites en nuestro Código de Buenas Prácticas Agrarias considerando unas distancias de seguridad más conservadoras respecto a puntos de agua, fuentes, cursos fluviales, etc., en consonancía con otros códigos de otras comunidades autónomas.

En la misma línea sería de interés que en los Códigos de Buenas Prácticas agrarias se incorporasen nuevos criterios a los ya expuestos como el tipo de cultivo, etc. Concretamente se deberían también incorporar las características de los suelos y su capacidad, en función de su textura y estructura, permeabilidad..., de asimilar las cantidades de abono orgánico suministradas o legalmente permitidas.

Sobre el **punto 9** donde se señala que las parcelas destinadas a la aplicación de los estiércoles, cuando sean presentadas como base agrícola de una explotación, no podrán encontrarse a mas de 25 Km. de la misma y que recoge lo estipulado en el Artículo 26 punto C, del Decreto 94/2009, cabe recomendar que se revise esta distancia y se adapte a la realidad territorial y a criterios de rentabilidad asumiendo las distancias que el coste del transporte admita.

Respecto al punto 10 cabe señalar que, aunque aparece de forma similar en el punto I, del Anexo XII del citado Decreto 94/2009, es difícil regular y controlar el pastoreo de ganado al aire

^{3.} Entendiendo el sentido de los límites que se proponen", se recomienda definir este límite de forma más rigurosa sustituyendo la palabra "calzada" por "arista de explanación". (Ver límite de las zonas de Dominio, Servidumbre, afección y de edificación en carreteras de la Red del Estado. Ley 25/1988 de 29 de julio de carreteras). En caso contrario se podría dar el caso de que en determinados puntos se pudiera verter en terraplenes, cunetas o desmontes de las carreteras.

Coosejo de
Protección de
la Maturaleza
de Aragóa

libre en una parcela en la que el cupo de Nitrógeno ya se haya cubierto y más si tenemos en cuenta su posible afección a la vegetación natural o su tendencia a la sustitución de las especies de la zona por especies nitrófilas. Por otro lado, tal y como aparece reflejado en el Artículo 3 el ámbito de aplicación del presente Decreto se refiere a la ganadería intensiva y no extensiva. En cualquier caso en este punto no queda suficientemente claro a qué se refiere con los términos "mantenimiento de ganado al aire libre".

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza, a 31 de marzo de 2015, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, CERTIFICO:

V°B°:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Consta la firma

Fdo.: Juan de la Riva Fernández

Fdo.: Francho Beltrán Audera